



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 47001405300520210030700

CLASE DE PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: SOCIEDAD GRUPO POWER OF THE BULL S.A.
DEMANDADOS: MARTA LUCIA DEL GORDO RIASCOS, FERNANDO MORENO FISCAL, AURA NELY GOMEZ MESA, JORGE ELIAS CABALLERO, JORGE CABALLERO FERNANDEZ DE CASTRO, CECILIA FUENTES NOGUERA, ROY FRANCISCO RIASCOS ELIAS, CHRISTIAN SEBASTIAN MEJIA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho una falencia que impide su admisión.

- No se aporta el dictamen que determine la línea divisoria, pues el allego no refleja tal información.
- No se indicó el domicilio de la sociedad activa.
- No se indicó la identificación del representante legal de la parte activa.
- No hay claridad en hechos y pretensiones pues en esta última se pide "*fijar la línea divisoria de la parte sur del predio del demandado y sur del predio del demandante.*", pero en los hechos, luego de describirse los predios del demandante se indican que son limítrofes en la parte sur del predio de los demandados y en el hecho cuarto se indica "*el lindero sur del predio del demandado es la línea horizontal conformada por las divisiones hechas por la de la Manzana K que forma parte de la URBANIZACION GAIRA MAR DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, hasta el límite con el predio norte de los tres lotes, descritos en el hecho segundo.*"; de manera que no hay claridad respecto el punto limite es el sur de uno que corresponde al norte del otro o como se específica en la demanda, por lo que, a la postre.
- Existe una indebida acumulación de pretensiones toda vez que se pide fijar la línea divisoria de 3 predios, pero en las pretensiones, no se indica, predio a predio, en donde debe fijarse

la línea, ni mucho menos se precisa, en ese acápite, con qué inmueble del demandado se ha de delimitar.

- Al acumularse las pretensiones, debe definirse cada una de ellas y no exigirse en común para todos, sin determinarse, como se dijo, la línea que se va a fijar por cada predio del demandante con cada predio del demandado.
- La cuantía no se determinó conforme lo exige el artículo 26 del CGP ya que se hizo por estimación de la parte y no por el avalúo catastral de los predios del demandante, por lo que, para determinar competencia, debe procederse como lo enseña el canon en mención.
- No se encuentran debidamente especificados los bienes que le pertenecen a cada uno de los demandados por su ubicación, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifican, conforme lo dispone el artículo 83 y 401 del Código General del Proceso.
- No se allegó certificado de tradición y libertad que demuestre la situación jurídica del inmueble identificado con folios 080 - 138427, mientras que los certificados No. 080 - 138420, 080 - 138423, no reflejan la situación de estos últimos 2 años, dado que los aportados datan del año 2019.
- No se indicó la dirección física de los señores Martha Lucía del Gordo Riascos, Roy Francisco Riascos Elías, Fernando Moreno Fiscal, Aura Nelly Gómez Mesa, Cristian Sebastián Mejía, ni la del abogado de la parte activa.
- No hay claridad en las pretensiones ya que se dirigen, entre otras, contra personas indeterminadas pese a que el inciso 2° del artículo 400 del CGP exige que se dirija contra todos los titulares de derechos reales principales.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la solicitud de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Otorgar al actor el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d91fa243354b3c8b63bbe641d3e16bb5275deda2796f3fb7ff68e772bc49cb**

Documento generado en 27/01/2022 03:41:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>